



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

---

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00264-00  
DEMANDANTE : JORGE FERNANDEZ PADILLA Y OTROS  
DEMANDADO : MATERNIDAD RAFAEL CALVO Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de las entidades demandadas llamadas en garantía COOPROMED MULTIACTIVA (493-500), PREVISORA S.A (559-567) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 09 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 14 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PENA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

# EDUARDO AGUILAR VALIENTE

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia Bogotá / Oficina 204 del Edificio Ganem Tel 6643836

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de Junio de 2015.

Doctor

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Radicación: 13-000-33-33002-2014-00264-00 / Clase de Proceso: Reparación Directa / Demandantes: JORGE FERNANDEZ PADILLA Y OTROS / DEMANDADO: CLÍNICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO C. / LLAMADOS EN GARANTIA COOPROMED Y EDILBERT SIMANCAS/.

EDUARDO AGUILAR VALIENTE, Abogado, Portador de la tarjeta Profesional número 73.935 del Consejo Superior de la judicatura, e identificado con la cédula de ciudadanía número 73.117.634 de Cartagena, actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL MEDICA, antes COOPROMED CTA y hoy COOPROMED MULTIACTIVA, representada legalmente por el doctor NELSON TABORDA FERRER, Mayor de edad y de este domicilio, con cédula de ciudadanía número 73.139.165 de Cartagena, mediante la presente, muy comedidamente, damos respuesta a la demanda de la referencia, aunque hemos negado el deber de ser llamados en garantía en vista que la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO no agotó los requisitos que exige la ley para llamarnos en garantía, o que por lo menos los hechos de la demanda nada tienen que ver con un acto obstétrico, de todos modos nos pronunciaremos sobre los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

RECIBIDO 22 JUN 2015



## EDUARDO AGUILAR VALIENTE

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia Bogotá / Oficina 204 del Edificio Ganem Tel 6643836

---

2  
444

### I. RESPUESTA A LOS HECHOS:

*Al Primer Hecho: No nos consta el primer hecho de la demanda, ya que los registros de atención de la paciente son otros, y nos atenemos a las pruebas del proceso y a las que se arrimen a la foliatura. Por lo menos en la historia clínica estos son las fechas de visita para Control Prenatal: el 13-03-2012 1er CPN; el 12-04-2012 2do. CPN, se le fija cita para control en 3 semanas; el 30-04-2012 3er CPN; 14-05-2012 4to CPN; el 15-05-2012- se realiza ecografía obstétrica; 16-05-2012 visita el servicio de urgencia para presentar la ecografía realizada sin sintomatología asociada; el 23-05-2012 hospitalización; el 24 de mayo de 2012 se realiza cesárea.*

*Al segundo Hecho: Sobre la afirmación señalada por el accionante decimos que, ésta asiste al servicio de urgencia ese día 16 de mayo de 2012 para presentar ecografía realizada, sin sintomatología asociada. Valorada por ginecólogo de turno quien encuentra signos vitales dentro de la normalidad, sin actividad uterina, FCF 148 por minutos (Normal); cuello posterior cerrado; monitoreo fetal: reactivo; por lo cual realiza diagnóstico de: 1 embarazo 38.5 semanas por eco del 1er trimestre; 2. Macrosomía fetal; 3. Primigestante. Plan: salida con reporte de cita prioritaria para el día siguiente (17-05-12) para programación quirúrgica, con recomendaciones de consultar a la urgencia en caso de contracciones fuertes y frecuentes, sangrado o salida de líquidos por genitales, no percepción de movimientos fetales.*

*Al Tercer Hecho, decimos: No nos consta tal hecho ya que en la historia clínica no existe esa información.*

*Al Cuarto Hecho: No nos consta en compañía de quien llegó a la Clínica, y la historia clínica señala lo siguiente: que ésta asiste al servicio de consulta externa, asintomática, valorada por ginecólogo de turno, TA: normal, Feto: transversa; FCF 140 minuto (normal) sin actividad uterina; sin cambios cervicales, sin evidencia de amniorrea (salida de líquido) quien realiza impresión diagnóstica de: Embarazo de 41 semanas + macrostomia fetal +*

## EDUARDO AGUILAR VALIENTE

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia Bogotá / Oficina 204 del Edificio Ganem Tel 6643836

---

3  
495

situación transversa. Por lo cual se motiva para cesárea por situación distócica con reporte de 03-05-2012 Hemoglobina 12.5, Hto 33% y VDRL 16-05-12 negativo. Se traslada paciente al área de hospitalización en espera de turno quirúrgico.

El 23 de mayo de 2012 a las 18:30 paciente en espera de traslado a quirófano con signos vitales normales, FCF minuto, sin actividad uterina, sin cambios cervicales.

*Al Quinto Hecho: Es un comentario más no es un hecho, por ello no nos consta.*

*Al Sexto Hecho: El 24 de mayo la paciente ingresa a quirófano y se le realiza cesárea segmentaria Transperitoneal líquido amniótico claro, obteniendo recién nacido vivo podálico, masculino, peso 3930 gramos, apgar 9/10 al minuto, placenta completa, histerorrafia y cierre de pared abdominal por planos. Con pérdida estimada sanguínea de 200 cc. Médico tratante quirúrgico describe que posterior al procedimiento quirúrgico presenta hipoxia e hipotensión. Sin evidencia de sangrado activo, presentó paro cardiorrespiratorio requiriendo intubación endotraqueal, realización de maniobras de reanimación, con masaje cardiaco y desfibrilación en compañía de anestesiólogo y medico intensivista, con respuesta a la reanimación y traslado posterior a la unidad de cuidados intensivos. Como puede verse el no estamos frente a un evento obstétrico, ya que obstétricamente no hubo problema ninguno en el acto médico, tan es así que el bebe nació bien y se encuentra en buenas condiciones de salud, como se visualiza en las fotos aportadas en la foliatura.*

*Al hecho Séptimo: No es cierto, y son opiniones del accionante; ésta suscribió consentimiento informado para operación de cesárea, en el cual se describe literalmente en que consiste el procedimiento de anestesia y sus riesgos, firmada por el ginecólogo que realiza la motivación quirúrgica y la paciente.*

## EDUARDO AGUILAR VALIENTE

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia Bogotá / Oficina 204 del Edificio Ganem Tel 6643836

---

4  
496

*Al octavo, decimos: Este no es un hecho es una opinión del accionante, y no tiene trascendencia legal para los efectos de responsabilidad médica, por ello no nos consta.*

*Al Hecho Noveno decimos: No es cierta. A la joven se le prestó el servicio médico correcto y en la historia se señala las visitas que esta realizó y la atención que se le prestó. Desde nuestro punto de vista el evento sucedido nada tiene que ver con el acto obstétrico.*

*Sobre el Décimo hecho: No nos consta las peticiones que este haya realizado a la ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO ni cuantas respuestas estas haya dado. Nos atenemos a lo probado.*

*Al Hecho Decimo Primero: No nos consta tales hechos nos atenemos a lo que se prueba.*

*Al Hecho Décimo Segundo, decimos: No nos consta que lo pruebe.*

*Al Hecho Décimo Tercero, decimos: No nos consta; nos atenemos a los documentos que aportó al proceso, ya que nosotros no fuimos llamados a conciliación extrajudicial, pero de haberse hecho, no hubiéramos aceptado ninguna responsabilidad por los hechos de la demanda, ya que nada tiene que ver con nosotros.*

### II. EXCEPCIONES :

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y presento las siguientes excepciones de fondo: falta de causa para Pedir contra COOPROMED CTA y como consecuencia de ello contra la CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C.; Ausencia de Falla en el servicio probada y/o presunta; Falta de Culpa de los demandados, o de Falla en la prestación del servicio, en las medida que es esencial en la demostración de responsabilidad médica la culpa médica o culpa galénica, y se ha demostrado*

## EDUARDO AGUILAR VALIENTE

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia Bogotá / Oficina 204 del Edificio Ganem Tel 6643836

---

que la clínica Maternidad Rafael Calvo a través de sus médicos realizaron una labor según los protocolos de la entidad, y el grado de compromiso que contrae el galeno al realizar su labor médica es la de una obligación de medios y no de resultado, por lo cual decimos que es deber del actor demostrar la culpa galénica, y su consiguiente negligencia, impericia o imprevisión y ni de la demanda ni de la historia clínica se deduce que el personal de la Clínica actuó con culpa, negligencia o impericia, y como se puede ver, actuó con el mayor rigor médico, y de acuerdo con el diagnóstico realizado producto de los estudios; que la clínica realizó su labor según sus protocolos, por lo cual su actuación no presenta las características de culpa galénica, sino que su actuar fue conforme a los procedimientos y protocolos médicos, que las consecuencias desfavorables por ella tenidas no son consecuencia de la acto médico realizado por COOPROMED; que la hipoxia o hipotensión nada tiene que ver con los riesgos obstétricos; son riesgos del acto anestésico, imprevisibles e irresistibles y que se pueden presentar en una cirugía, por ello catalogados por la Clínica Maternidad Rafael Calvo como Fuerza Mayor o Causa extraña, no imputables al acto médico ni pueden caracterizarse como negligencia o impericia de parte del galeno o de la Clínica. La causa de la situación de la paciente no fue el acto obstétrico, ni hubo de parte de la doctora Janeth Corbacho ninguna conducta constitutiva de impericia o negligencia, que pudiera constituirse en falla del servicio, ni se ha demostrado hasta la presente ningún evento constitutivo de falla del servicio con las características anotadas.

El Consejo de Estado ha sido reiterativo en su tesis de la Sección Tercera, en exigir para acreditar el elemento falla en la prestación del servicio médico en la intervención quirúrgica un descuido, o una impericia o negligencia; éste dijo, con ponencia del doctor Juan de Dios Montes Hernández expediente 8529 siendo el acto Luis Felipe Gómez y otra, "La existencia de este elemento es incuestionable. Él que, en el curso de una intervención quirúrgica, se obre con un descuido tal que permita dejar dentro del organismo una aguja quirúrgica es muestra clara de impericia o negligencia de quienes la practicaron y su conducta implica en forma manifiesta una falla por irregularidad e ineficacia en el servicio a cargo de la entidad hospitalaria, en este caso el Hospital Militar

5  
497

## EDUARDO AGUILAR VALIENTE

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia Bogotá / Oficina 204 del Edificio Ganem Tel 6643836

---

6  
498

*Central que fue la entidad encargada de atender médicamente a la demandante Mariela del Carmen Lizarazo de Gómez.”, no estamos ante una obligación de resultado o de garantía, por lo tanto el evento sucedido después de la cirugía, no es imputable al acto galénico, ni a negligencia o impericia.*

*La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tienen dicho, que “En tratándose de responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en **culpa de diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente**. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación de servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 20001, entre otras) ...” (Sala de casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010. Exp. 00042-01). Subrayas fuera del texto.*

### III. PRUEBAS:

*Las pruebas que citamos para que sean tenidas en cuenta al momento de fallar sobre la falta de responsabilidad de Coopromed en este asunto, a se ajustó al*

## EDUARDO AGUILAR VALIENTE

Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia Bogotá / Oficina 204 del Edificio Ganem Tel 6643836

---

7  
499

*protocolo médico y a todo los procedimientos por ella establecidos y que la ciencia médica señala para estas patologías, son las siguientes:*

*Documentales: Téngase como prueba documental la Historia Clínica de la de la señora Ingrid Salgado Cárdenas, En ella encontrará todo lo relacionado con su ingreso a la clínica, y el diagnóstico y tratamiento que se le aplicó.*

*Testimoniales: Llámese a declarar a los doctores JANETH MARIA GORBACHO CONTRERAS, médico quien realiza su labor en la Clínica Maternidad Rafael Calvo, con cédula de ciudadanía número 22.638.431, domiciliada en esta ciudad, y quien puede ser citada en la Clínica Maternidad Rafael calvo en el Barrio Alcibia sector María Auxiliadora de la ciudad de Cartagena, ella como aparece en la historia clínica recibió la paciente y realizó las primeras revisiones y prescripciones médicas, según el protocolo, por ello se le interrogará sobre su participación en los hechos. Llámese a declarar a la enfermera INES MARIA DURAN MORELO, con cédula de ciudadanía número 26.116.984 auxiliar de enfermería, quien aparece firmando la historia clínica y participó en el proceso de atención de la paciente, y será llamada para que nos indique todo lo relacionado con el acto operatorio y demás, y puede ser citada a la Clínica maternidad Rafael calvo donde labora; llámese a declarar a la enfermera CLEDIS SALINAS VASQUEZ, Mayor de edad y con cédula de ciudadanía número 30.840.250 y quien es instrumentadora quien estuvo en el acto operatorio realizado y podrá informar los hechos sucedidos. Llámese a declarar al doctor EDILBERTH SIMANCAS LEAL con cédula de ciudadanía número 73.083.899 de Cartagena, y pueden ser citados en la ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, en Alcibia sector maria Auxiliadora departamento de Ginecología o en la dirección de COOPROMED. Llámese a declarar al doctor Francisco Edna, Ginecostetra de la Clínica Maternidad Rafael Calvo, quien participó en la revisión del caso por parte de la Clínica, y en calidad de testigo experto; a la Enfermera Ana Lucía Álvarez enfermera seguridad paciente de la clínica Maternidad Rafael Calvo; Todos podrán ser citados en la Clínica Maternidad Rafael Calvo en la dirección anotada en la contestación y en el proceso.*

## **EDUARDO AGUILAR VALIENTE**

*Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia / Especialista en Derecho de los Servicios Públicos Domiciliario de la Universidad Externado de Colombia Bogotá / Oficina 204 del Edificio Ganem Tel 6643836*

---

8  
500

### **IV. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:**

*La ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C., en el barrio Alcibia Sector María Auxiliadora.*

*La COOPERATIVA PROFESIONAL MEDICA Coopromed Multiactiva en Amberes calle No. 38-06 Centro Médico María Auxiliadora Local 207 de la ciudad.*

*El abogado EDUARDO AGUILAR VALIENTE puede ser notificado en Cartagena calle de la Universidad, edificio Concasa Mezanine oficina número 01 y al correo electrónico [abogadoszeps@hotmail.com](mailto:abogadoszeps@hotmail.com).*

*Cordialmente;*

**EDUARDO AGUILAR VALIENTE**

**T.P. 73.935 DEL C.S.J.**

**C.C. 73.117.634 DE CARTAGENA**

**Jorge Eliécer Salazar Avenia**  
**Abogado**

Universidad de Cartagena  
Especialista en  
Derecho Agrario y Laboral  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

559

RECIBIDO 12 SEP 2015



Doctor  
**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**  
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena

Ref.: Proceso de Reparación Directa promovido por JORGE FERNÁNDEZ PADILLA, INGRID ELENA SALGADO CÁRDENAS, EDDUARDO SALGADO HERRERA Y CANDELARIAS CÁRDENAS GUERRERO contra la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO. Llamada en garantía LA PRTEVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Cuaderno de llamamiento en garantía. Rad. No. 13-001-33-33-002-2014-00264-00.

18 Feb

**JORGE ELIÉCER SALAZAR AVENIA**, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.066.232 de Cartagena, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 9.426 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, conforme al poder que obra en autos, respetuosamente, comunico a usted que, estando dentro de la debida oportunidad legal, mediante el presente escrito descorro el término del traslado para la contestación del llamamiento en garantía presentado a mi representada por LA Cooperativa de Trabajo Asociado – COOPROMED CTA, en los siguientes términos:

Seg.  
COOP

**I. TEMPORALIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN.-**

El llamamiento en garantía que nos ocupa fue notificado electrónicamente a mi representada el 24 de agosto de 2.015. El auto admisorio corrió traslado de 15 días a la llamada en garantía. Por lo tanto, esta contestación se presenta dentro de la debida oportunidad procesal.

**II.- EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.-**

**A LOS HECHOS:**

En efecto, respecto de los hechos del llamamiento que conciernen a mi representada, se anota que LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS celebró con la Cooperativa de Trabajo Asociado – COOPROMED CTA, contrato de seguros contenido en la póliza No. 1003347, renovado para la vigencia del 13 de febrero del 2.012 al 13 de febrero del 2.013. Sin embargo, es necesario precisar que no es cierto que todos los posibles perjuicios que se generen a cargo del asegurado, obligan también a la Aseguradora, ni que ésta tenga que responder integralmente por todos los conceptos y sumas a que se refiera una eventual condena a cargo de la llamada en garantía Cooperativa de Trabajo Asociado – COOPROMED CTA., sino que la Compañía de Seguros sólo está obligada a responder hasta el límite de los valores asegurados y por aquéllos conceptos que hayan sido objeto del contrato de seguros y hasta los límites y sublímites del valor acordado entre los contratantes para cada uno de esos conceptos, como se alega adelante en las excepciones de mérito que se invocan.

**EN CUANTO AL OBJETO Y PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

Me opongo al objeto del llamamiento en garantía, en primer lugar, porque el llamamiento que presentó la demandada contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-COOPROMED CTA, es extemporáneo por haberse presentado fuera de la oportunidad legal a que se refiere el artículo 64 del Código General del Proceso.

Y, en segundo término, porque mi representada sólo está obligada a responder por las condenas que se hayan causado dentro de los amparos de la póliza contratada y hasta por el monto asegurado para cada uno de los conceptos.

### III.- EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Invoco en defensa de los derechos de la sociedad llamada en garantía las siguientes excepciones de mérito:

#### 1.- EXTEMPORANEIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La demandada contestó la demanda, dentro de la debida oportunidad legal para hacerlo, el día 7 de noviembre de 2.014, pero el llamamiento a COOPROMED CTA solo lo presentó el 19 de diciembre de 2.014 por fuera del término legal para hacerlo, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso.

La institución jurídica del llamamiento en garantía está consagrada en el CPACA en su Título X – Intervención de Terceros, artículo 225, el cual debe complementarse con lo que sobre el Llamamiento dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, codificación ésta que por disposición de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto 2012-003951 de 25 de junio de 2.014, tiene vigencia en los procesos contencioso administrativos, en los términos del auto referido.

El mencionado artículo 64 del CGP señala que:

**"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."**

De la lectura del artículo arriba citado y de las fechas de presentación de la contestación de la demanda y del llamamiento, se deduce inequívocamente que el llamamiento no se presentó dentro del "termino de contestación de la demanda".

Como prueba de esta excepción solicito que se tengan las fechas de notificación de la demanda y de presentación de los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

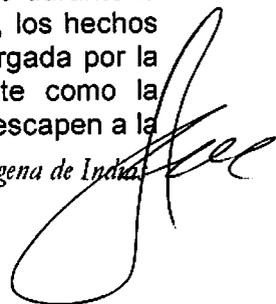
Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que la declare probada.

Porque mi representada sólo está obligada a responder por las condenas que se hayan causado dentro de los amparos de la póliza contratada y hasta por el monto asegurado para cada uno de los conceptos.

#### 2.- EXCEPCION DE SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO Y A LA LEGISLACION QUE LO REGULA.

En virtud de la expedición de una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, mi mandante está obligada a cubrir los siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato. Pero para que proceda el pago de una indemnización, los hechos por los que se reclama deben estar enmarcados dentro de la cobertura otorgada por la póliza de seguro, es decir, deben constituir un siniestro, entendido éste como la realización del riesgo asegurado dentro de la vigencia del contrato y sin que escapen a la

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias  
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com



**Jorge Eliécer Salazar Avenia**  
**Abogado**

561  
Universidad de Cartagena  
Especialista en  
Derecho Agrario y Laboral  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

órbita de la cobertura que otorga la póliza por tratarse de acontecimientos excluidos. Adicionalmente los hechos deben encontrarse circunscritos a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro y a las normas que lo iluminan y quien reclama debe ostentar la calidad de beneficiario de la indemnización.

Como es sabido el contrato es Ley para las partes. Dentro de la facultad que otorga el ordenamiento positivo, para que las personas satisfagan sus necesidades, se ha dado una prelación relevante a la autonomía contractual, con la cual el legislador busca que cada una de las partes que intervienen en los diferentes negocios a través de los cuales disponen de sus intereses, les den la forma que más les convenga dentro del marco jurídico vigente.

De manera que el llamante en garantía debe probar, durante el juicio, que la reclamación de que se trata está cubierta por la póliza. Pues podría resultar que es un evento excluido.

En este particular asunto se hace notar que existen circunstancias que exoneran a la aseguradora de toda obligación económica, como son:

**Primero: Cláusula Claims made.-** En el caso subjuídice se trata de un llamamiento en garantía en virtud de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual por ocurrencia. Es decir, se trata de un seguro de responsabilidad civil de la modalidad de cobertura claims made o "por reclamación pura", con arreglo a la cual es viable circunscribir la cobertura de responsabilidad civil, a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia del seguro.

Hasta el año de 1.997 en el derecho colombiano, los siniestros amparados por seguros de responsabilidad civil ocurridos bajo la vigencia de la póliza podían reclamarse en cualquier momento, con independencia de que la acción se encontrara prescrita o no. Pues la prescripción debía ser invocada por la aseguradora.

Pero con la Ley 389 de 1.997 se introdujo en la normatividad positiva colombiana la llamada cláusula claims made para los seguros de responsabilidad. La modalidad de seguros de responsabilidad claims made exige que no sólo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la póliza sino que la reclamación que haga la víctima debe presentarse también dentro de esta vigencia, aunque las partes pueden pactar el reconocimiento de siniestros ocurridos con anticipación al inicio de la póliza, cuya reclamación no hubiese sido presentada aún contra el asegurado y pueden también convenir una fecha posterior a la vigencia de la póliza para que se presenten los reclamos de los siniestros ocurridos durante su vigencia.

El artículo 4º de la mencionada ley 389 de 1.997 dice lo siguiente:

"En los seguros de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación."

Lo anterior significa que en el presente caso tanto el siniestro como la reclamación debieron darse bajo la vigencia de la póliza 1003347. Conforme a la carátula de dicha póliza, ella fue expedida el día 18 de enero del 2.012 y estuvo vigente entre el 13 de febrero del 2.012 y el 13 de febrero del 2.013.

Se debe anotar que el artículo 1.131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1.990, con el fin de determinar la configuración del siniestro en los seguros de responsabilidad, dispone:

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias  
e-mail: jxalazaravenia@gmail.com

**Jorge Eliécer Salazar Avenia**  
**Abogado**

562  
Universidad de Cartagena  
Especialista en  
Derecho Agrario y Laboral  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Respecto al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, el siniestro, según el hecho SEXTO de la demanda, ocurrió el 24 de mayo de 2.012, es decir, bajo la vigencia de la póliza, pero, a la Cooperativa asegurada y llamada en garantía solo se le presentó reclamación judicial con el llamamiento en garantía, el 19 de diciembre del 2.014, y la presente acción sólo fue incoada el día 19 de junio del 2.014; en ambos casos, cuando ya había expirado la vigencia de la póliza que se alega como fundamento del llamamiento. La aseguradora solo tuvo conocimiento de la reclamación a la Cooperativa de Trabajo Asociado – COOPROMED CTA, al momento de notificarse del llamamiento en garantía que nos ocupa.

Por ende, el hecho ocurrió bajo la vigencia de la póliza 1003347 y la reclamación judicial al asegurado (notificación del llamamiento) se presentó cuando la póliza que se alega en el proceso ya había dejado de regir.

En consecuencia, no existe amparo del siniestro porque había vencido la oportunidad para presentar la reclamación contra el asegurado o la aseguradora, en los términos de la modalidad contractual del seguro Claims Made.

Además, en el caso que nos ocupa, la Previsora S.A. expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales N°1003347, en cuyas CONDICIONES GENERALES se reglamenta, dentro del marco legal, la relación jurídica entre los contratantes.

Es así como la Condición Primera señala los amparos cubiertos y la Condición Séptima establece la obligación al asegurado de presentar reclamaciones escritas cada vez que ocurra el hecho externo de carácter accidental que constituya un siniestro.

En primer término, la Condición Primera, al señalar los amparos cubiertos, expresa:

"Esta póliza otorga cobertura por la responsabilidad propia de clínicas, sanatorios, hospitales y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas a continuación:

1.1. Responsabilidad Civil Profesional Médica:

- a) PREVISORA se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que éste deba pagar a un tercero en razón de la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales (...) de eventos que sean reclamados y notificados por primera vez durante la vigencia de la póliza"

En segundo lugar, esta misma Condición Primera en su cláusula 1.5 (página 2), dice:

"Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por el 'acto médico' o 'evento', que diera origen a los 'daños materiales' y/o 'lesiones corporales' alegados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que dicho acto médico haya ocurrido después de la fecha de retroactividad establecido en esta póliza, en caso de no estar establecida dicha fecha, que el acto médico haya ocurrido durante la vigencia de esta póliza.  
b. Que el tercero o sus causa-habientes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente, por escrito, durante el periodo de vigencia de esta póliza, su renovación, o durante el periodo de extensión para denuncias

**Jorge Eliécer Salazar Avenia**  
**Abogado**

Universidad de Cartagena  
Especialista en  
Derecho Agrario y Laboral  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

563

Esa misma Condición Primera al enumerar las Exclusiones Absolutas dispone en la cláusula 2.40 lo siguiente:

"Notificaciones formuladas por el asegurado, o los reclamos o demandas de terceros que lleguen a conocimiento del asegurado fuera del límite temporal de vigencia, o del plazo opcional pactado en el endoso correspondiente, aunque dichas notificaciones, reclamos o demandas se deriven de actos médicos practicados durante la vigencia de la póliza."

De lo anterior queda claramente establecido que el asunto en referencia, ésta no amparaba el siniestro porque, conforme a las condiciones generales de la misma, se encontraba excluido.

En este particular asunto se hace notar que la póliza de seguro No. 1003347, se rige por el Código de Comercio que establece en el artículo 1075 al asegurado la obligación de poner en conocimiento de la Aseguradora la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres (3) días siguientes al hecho. El incumplimiento de esta norma equivale al incumplimiento del contrato y por lo tanto el asegurado no puede exigirle a la Aseguradora que responda por el siniestro.

Además, las Condiciones Generales Séptima y Octava del Contrato de Seguro, suscrito por las partes, contenido en las CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA INSTITUCIONES MEDICAS, que se anexa, junto con la correspondiente copia auténtica de la póliza de seguros, consagran, la primera, las "Obligaciones del Asegurado en Caso de un Acontecimiento Adverso" y la segunda, la "Denuncia de Reclamos". La séptima es del siguiente tenor:

*"El Asegurado deberá notificar a Previsora, o a su representante nombrado en las Condiciones Particulares, cualquier acontecimiento adverso que, según su conocimiento, pudiera derivar en un reclamo, incluyendo el hurto, extravío o pérdida de historias clínicas. Dicha notificación deberá hacerse dentro de las 48 horas luego de haber recibido noticia u obtenido conocimiento de dicho acontecimiento adverso y deberá incluir la siguiente información:*

1.....

*Todo lo anterior sujeto a las normas de prescripción contempladas en el Código de Comercio".*

A su vez, la octava reza:

*"El Asegurado se obliga a notificar a Previsora por escrito, cualquier reclamo de un tercero que llegue a su conocimiento. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles a partir del momento en que el asegurado haya sido informado de tal reclamo.*

*La notificación escrita para Previsora deberá contener los elementos requeridos en la condición Séptima, si tal información no hubiese sido ya comunicada por el Asegurado.*

*Ocurrido un evento que pudiera dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, el asegurado estará obligado, de acuerdo con las normas, obligaciones y deberes de la profesión médica, a proveer los medios necesarios para salvaguardar la salud y la vida del paciente".*

En el presente caso, el percance médico tuvo ocurrencia el 24 de mayo del 2.012, lo que indica que la Compañía Aseguradora no tuvo aviso oportuno, en los términos de la Ley ni del contrato, de la ocurrencia del siniestro; no obstante que desde el 19 de noviembre de 2.014 la Clínica tuvo conocimiento de la actitud de los demandantes por comunicación que le enviara la Secretaría de Salud Pública Departamental; y el 14 de febrero del 2.014, la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO fue convocada a una audiencia de

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias  
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com

5

**Jorge Eliécer Salazar Avenia**  
**Abogado**

Universidad de Cartagena  
Especialista en  
Derecho Agrario y Laboral  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

564

conciliación extrajudicial, solicitada por el apoderado de los demandantes, y que fue realizada el 24 de abril del 2.014 ante la Procuraduría, pero no avisó a la Previsora sobre la diligencia. Es decir, en ningún momento la asegurada dio cumplimiento a las **Condiciones Séptima y Octava**, arriba transcritas, a pesar de poseer la información y el conocimiento de los hechos y de tener la obligación contractual y legal de hacerlo. La **Previsora** solo tuvo noticias del asunto al ser notificada del Llamamiento en Garantía, el 24 de agosto de 2015. Habiéndose vencido para entonces, en exceso, los tres (3) días siguientes a la fecha en que ocurrió el siniestro, o a la fecha en que éste fue avisado a la ese demandada y a la cooperativa, llamante en garantía.

**De manera que los hechos que dieron origen a la demanda carecen de cobertura por estar expresamente excluidos de los amparos de la póliza que se invoca, como viene demostrado arriba.**

Por lo anterior, cualquier eventual fallo que comprometa la responsabilidad patrimonial de mi mandante debe sujetarse a las estipulaciones del contrato, tanto generales como particulares, y a las normas que regulan el contrato de seguro, contenidas en el Código de Comercio.

Como prueba de esta excepción solicito que se tenga la póliza autenticada del contrato de seguro y sus condiciones generales, anexas al presente escrito.

Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que la declare probada.

**3.- EXCEPCION DE ALCANCE DE LA COBERTURA OTORGADA POR MI MANDANTE FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.**

Mediante un amparo de responsabilidad civil extracontractual el asegurado se precave de los eventuales perjuicios que llegare a sufrir como consecuencia de las indemnizaciones de perjuicios que se viere obligado a cancelar en razón de la responsabilidad en que incurra. Así lo establece el artículo 1.127 del Código de Comercio que a la letra reza: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima...” (Subrayas fuera de texto).

Así también lo establecen las condiciones generales de la póliza.

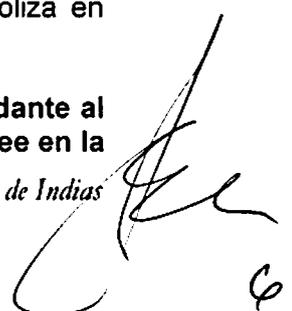
Por su parte el artículo 1.088 del mismo código establece que: “...la indemnización podrá comprender el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. (El subrayado y las negrillas me pertenecen).

Ahora bien, si conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de noviembre de 1.992 con ponencia del doctor Carlos Esteban Jaramillo, el daño moral se encuentra dentro de la categoría del daño no patrimonial, **cualquier eventual indemnización a cargo de mi representada deberá limitarse a la suma reclamada por concepto de perjuicios patrimoniales.** Y en cuanto a éstos, al daño emergente, toda vez que el riesgo de lucro cesante no fue trasladado a mi mandante, por cuanto no fue objeto de acuerdo expreso entre tomador y asegurador.

Además los daños patrimoniales, en el contrato de seguros contenido en la póliza en comento, fueron sub limitados a \$20'000.000 por persona o evento.

**En consecuencia, la póliza de seguro en virtud de la cual se citó a mi mandante al proceso no ampara el lucro cesante, y los perjuicios morales, conforme se lee en la**

*Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias  
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com*



**Jorge Eliécer Salazar Avenia**  
**Abogado**

565  
Universidad de Cartagena  
Especialista en  
Derecho Agrario y Laboral  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

carátula de la póliza, están sub limitados a \$30'000.000 por evento, y los patrimoniales a \$20.000.000. por persona evento, por lo cual cualquier condena que abarque dichos conceptos no puede válidamente trasladársele a mi representada, sino dentro de estas exclusiones y limitaciones legales y contractuales.

Como prueba de esta excepción solicito que se tenga la póliza del contrato de seguro y sus Condiciones Generales, que se anexan.

Dejo de esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que la declare probada.

**4.- EXCEPCION DEL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.**

El artículo 85 de la Ley 45 de 1.990 y el artículo 1.079 del Código de Comercio taxativamente prescriben que el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1.074.

Con fundamento en lo ordenado por las normas citadas, en el hipotético caso de que mediante sentencia debidamente ejecutoriada que ponga fin al proceso y que decida de fondo las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada y por la sociedad llamada en garantía, se resolviera que mi poderdante está obligada a pagar alguna suma de dinero, ésta deberá sujetarse en todo caso a los límites del valor asegurado por la póliza vigente al momento del siniestro.

En efecto, los valores asegurados son los límites máximos hasta por los cuales responde mi mandante en caso de ocurrencia de un siniestro.

Como prueba de esta excepción solicito que se tenga la póliza del contrato de seguro que se anexa.

Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que la declare probada.

**5.- EXCEPCION DEL LÍMITE DEL DERECHO PARA PEDIR.**

El artículo 1.103 del Código de Comercio consagra las cláusulas que obligan al asegurado a soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, y precisamente una de estas cláusulas es el llamado **DEDUCIBLE**, que es una franquicia en virtud de la cual el asegurador se obliga al pago del siniestro a partir de un determinado límite, lo cual significa que de ese límite hacia abajo, el asegurado debe soportar el pago del daño, o una cuota del mismo. Criterio éste que fue ratificado en el artículo 8º de la Ley 491 de 1.999.

En el caso sub júdice la llamada en garantía presenta copia autenticada de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1003347, en virtud de la cual está llamada al proceso mi representada. Conforme se desprende de dicha póliza, en el supuesto de un fallo adverso a los intereses de mi mandante, y según la póliza, la indemnización reclamada por los actores solo será asumida por mi mandante a partir de la franquicia deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de \$5'000.000.00.

Como prueba de esta excepción solicito que se tenga la póliza del contrato de seguro que anexo.

Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que se sirva declararla probada.

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 664 1679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias  
e-mail: jesalazaravenia@gmail.com

**Jorge Eliécer Salazar Avenia**  
**Abogado**

566  
Universidad de Cartagena  
Especialista en  
Derecho Agrario y Laboral  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

**6.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEXAR LA SUMA ASEGURADA.**

La Compañía de Seguros La Previsora S. A., cubrirá los perjuicios causados y subrogados a la demandante, hasta el porcentaje pactado, en el evento de que por ese Despacho se llegare a dictar sentencia en contra de la ESE CLÍNICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO. Los artículos 1.079 y 1.080 del C. de Co. establecen que el asegurador sólo está obligado a responder hasta concurrencia de la suma asegurada y sólo se causarán intereses si verificada la existencia del siniestro, dicha suma no es cancelada dentro del mes siguiente a que el beneficiario acredite su derecho a reclamar el monto asegurado.

Por tratarse de una excepción de puro derecho, no requiere prueba especial.

Dejo en esta forma estructurada la presentación y prueba de la excepción propuesta y solicito al señor Juez que se sirva declararla probada.

**7.- EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito al señor Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del C. de P. C., que si llegaren a probarse dentro del Proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la Compañía de Seguros La Previsora S. A., en relación con el llamamiento en garantía y la demanda principal, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

**IV.- PRUEBAS:**

Respetuosamente solicito a su Señoría se sirva tener como pruebas de esta contestación las siguientes:

**1. DOCUMENTALES.**

- Copia autentica de la Póliza de Seguro No. 1003347 y de las Condiciones Generales de dicha póliza.

**VI.- DERECHO:**

Como fundamentos de derecho, además de las normas transcritas y citadas arriba, invoco el artículos 92 y concordantes del Código de Procedimiento Civil; 1.072, 1.075, 1.077, 1.079, 1.080, 1.089, 1.103, 1.131 y concordantes del Código de Comercio; artículo 8° de la Ley 491 de 1.999; artículo 85 de la Ley 45 de 1.990; artículo 4° del Ley 389 de 1997.

**VII.- ANEXOS:**

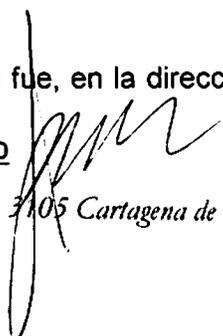
Acompaño a esta contestación los documentos relacionados en el numeral 1 del acápite de pruebas.

**VIII.- NOTIFICACIONES:**

Mi representada puede ser notificada, como efectivamente ya lo fue, en la dirección que aparece en la demanda.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 401 – Teléfono 6641679 – A.A. 3105 Cartagena de Indias  
e-mail: [jesalazaravenia@gmail.com](mailto:jesalazaravenia@gmail.com)

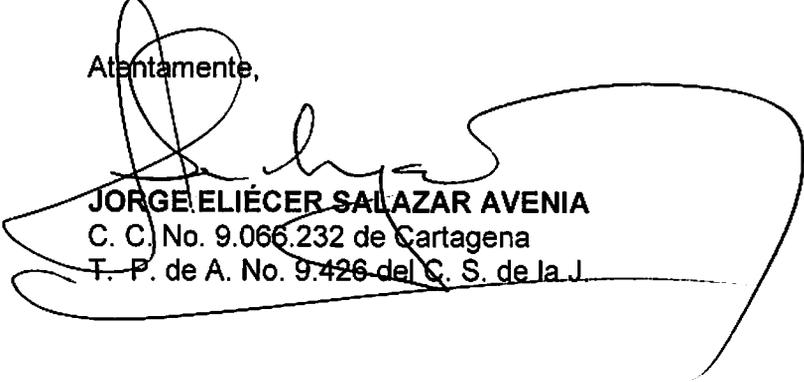


**Jorge Eliécer Salazar Avenia**  
**Abogado**

567  
Universidad de Cartagena  
Especialista en  
Derecho Agrario y Laboral  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Derecho Público  
Universidad Externado de Colombia

Oigo notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado, situada en el Edificio Andian, No. 401, Centro, Plaza de la Aduana de Cartagena. Teléfonos 6641679 y 6602451. Correo electrónico: [jesalazaravenia@gmail.com](mailto:jesalazaravenia@gmail.com)

Atentamente,



**JORGE ELIÉCER SALAZAR AVENIA**  
C. C. No. 9.066.232 de Cartagena  
T. P. de A. No. 9.426 del C. S. de la J.